000757/2022

Comodoro Rivadavia, veintisiete de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., L. A. c/ T. DE A. S.A. s/ SUMARIO –Daños y Perjuicios)", Expte. N° 757/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20.194/2021) y en trámite recursivo en esta Cámara de Apelaciones.

I.- La demandada interpone recurso de casación (ID 1282951) contra la sentencia definitiva "C" Nº 65/2023, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Se agravia la recurrente porque la sentencia incrementó la condena en concepto de daño extrapatrimonial a favor del actor, otorgándole a la baja del servicio un alcance y pretendida gravedad que no se compadece con el sentido común ni con las reglas de la lógica, por lo que en modo alguno pudo aquel ser indemnizado con la millonaria suma de dinero establecida en el fallo. Sostiene que no existe vinculación entre los pretendidos padecimientos sufridos en el ámbito familiar y laboral por parte del actor en forma contemporánea con el corte de la línea telefónica, lo que implica que no existe relación causal entre el supuesto daño y el incumplimiento de mi mandante. Asevera que existió una incorrecta valoración de la prueba pericial psicológica, y por ende violación a la sana crítica, se incurrió en el absurdo de endilgarle responsabilidad por los pretendidos sufrimientos

que atravesó el actor –como ser el estrés por la enfermedad y muerte de la esposa y el sostén familiar que implicó ese infortunio-, intentando vincular ese episodio con una circunstancia coyuntural como es el corte del servicio telefónico, cuando, quedó acreditado en la causa que el propio actor –como la mayoría de los personas en esta época- posee teléfono celular activo, el cual indudablemente le permitió en todo momento mantenerse comunicado a pesar de la desgraciada situación que le tocó vivir. Expresa que la indemnización impuesta resulta absolutamente desproporcionada y la entidad de su incumplimiento no ameritaba estipular la misma en una suma millonaria de dinero a favor del actor, por lo que la resolución justa y ecuánime de la controversia hubiera sido desestimar este concepto o bien estipular el rubro indemnizatorio en un monto razonable de dinero. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Considera que al graduarse la indemnización en un millón de pesos más intereses por el pretendido daño moral padecido por el actor como consecuencia del corte de la línea de teléfono, la Cámara incurre en un patente desvío jurisdiccional que no puede ser convalidado ya que la sentencia constituye un acto de mera voluntad de los señores Camaristas, siendo palmario y notorio el apartamiento de las leyes de la lógica, de allí que asistimos a pronunciamiento arbitrario por absurdo.

Como segundo agravio señala que el fallo arbitrariamente habilita a la actora para accionar contra él, reclamando daños y perjuicios ante un eventual incumplimiento de su parte, justamente porque en esta causa han quedado ventiladas y sido resueltas todas estas cuestiones y por ende se incurriría en litispendencia y se violarían básicos principios de cosa juzgada. Asevera que al dejar abierta la posibilidad de incrementar la condena y determinar nuevos daños y perjuicios a favor al actor, la sentencia está avalando un sinfín de acciones en su contra, cuando las normas procesales vigentes y en concreto las concernientes a la etapa de ejecución de sentencia establecen diversos mecanismos para hacer cumplir un pronunciamiento, como puede ser la imposición de astreintes. Entiende que la Cámara se extralimitó al adelantar que en caso de incumplimiento por parte de mi mandante podrían determinarse otros daños y perjuicios distintos de los que componen la condena recaída en autos.

Por último se queja de la imposición de las costas, toda vez que la demanda solo progresó parcialmente, aún cuando se hayan admitido los agravios de la actora y se haya ampliado su condena, dado que el monto demandado asciende a la suma de $ 10.000.000 y el condenado a $ 1.000.0000, lo que determina que la pretensión fue aceptada en un 10% y repelida en el 90% restante. Adiciona que se soslayó los pronunciamientos que invocó en la expresión de agravios donde se determinó que las costas debían

ser distribuidas entre las partes atendiendo a la proporción de aquellos. Solicita se distribuyan las costas en un todo de acuerdo a lo prescripto en el art. 72 del C.Pr., teniendo en especial consideración el ínfimo porcentaje por el que se terminó admitiendo la demanda solo en lo relativo al daño extrapatrimonial por $1.000.000 –cuando se demandó $6.000.000- y el amplio porcentaje por el que se rechazó la misma, teniendo además presente que se confirmó la desestimación de la aplicación de la ley de defensa del consumidor que pretendía el actor y la consiguiente condena a mi parte a pagar los daños punitivos reclamados por la suma de $4.000.000. Ratifica reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros N° 51 –Playa Unión- de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) –N° de comprobante 649.719-. También el recaudo referido en el inc. b) del

art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

III.- En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, el casacionista expresa que la sentencia es arbitraria porque lo condena a una desproporcionada indemnización en concepto de daño extrapatrimonial, injustamente se decide que ante su incumplimiento pueda reclamar la actora nuevos daños y perjuicios y se le impone la totalidad de las costas en lugar de distribuirlas de acuerdo al éxito obtenido.

Cabe destacar que la arbitrariedad si bien es una de las típicas causales que habilitan la vía recursiva extraordinaria de la casación; sin embargo, no basta para que ello ocurra, la simple disconformidad para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94;

85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SRE/04 entre muchas otras).

También lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

En este contexto, del análisis del escrito recursivo, surge que el recurrente expone su propia opinión acerca de la prueba que debió valorarse y cómo debió resolverse según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, presentando criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

Así los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de

demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia nº 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista.

Se advierte que con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de los Camaristas, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.

Asimismo, se destaca que las quejas del recurrente traducen disconformidad con la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas que hace la alzada, pero los argumentos expuestos en el libelo recursivo tampoco son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento de los sentenciantes es arbitrario.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá de acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco el apelante -a quien les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- han demostrado

en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de alguna garantía constitucional.

Consecuentemente, según se desprende de los términos del recurso, los agravios solo traducen una discrepancia con el tribunal de alzada acerca de las pautas que se siguieron para determinar el monto de la condena por daño extrapatrimonial, el apercibimiento de daños y perjuicios en caso de imposibilidad de cumplimiento del punto 2 b) del fallo y las costas, sin demostrar un apartamiento de las reglas aplicables, ni la falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto o irrazonabilidad en las conclusiones.

El Alto Tribunal Provincial ha limitado la tacha de arbitrariedad a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98).

Ello así, siendo que un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que la recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI n° 118/93; sent. 17/94 del 1/3/94).

Reiteramos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso

de casación por la causal de arbitrariedad.

Por lo expuesto se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 1282951), contra la sentencia definitiva "C" Nº 65/2023, fechada el 12 de octubre de 2023, con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

3) Por ratificada la reserva del Caso Federal efectuada por la recurrente en el punto V.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 663 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS